

3. La emisión de los bonos de la Deuda interior amortizable, se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de \$20,000,000 nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir estos títulos en pago de dicha subvención.

4. La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería general de la Federación. Estos serán al portador y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con 50 cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

5. Los títulos de la Deuda interior amortizable, disfrutará de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República sin deducción alguna. Lo serán también en Londres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar; pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros 15 días de los meses de Abril y Octubre, en que hayan vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la vis-

pera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

6. Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija, que sea equivalente al dos y cinco octavos ($2\frac{5}{8}$) por ciento, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 por ciento al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

7. El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par por medio de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación, dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

8. La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

9. Los bonos designados en los sorteos, tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse á partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente á la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, ó bien en el extranjero, en

los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la frac. III del art. 5º

10. En cualquier tiempo después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó redimir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses cuando menos.

11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería General de la Federación en la forma que establece la fracción II del art. 5º

12. Prescribirán á favor del Erario Federal los cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubiesen sido cobrados durante un período de treinta años, á partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente é inutilizarán con un sacabocado, por el establecimiento ú oficina que haga su pago.

14. Serán aplicables á los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto ó extravío de los documentos de créditos y efectos del portador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,726.

Septiembre 6 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Manuel Baeza Beltrán por una medicina para curar úlceras y heridas.

NÚMERO 12,725.

Septiembre 6 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pedro Buch, por un tapón-válvula automático.

NÚMERO 12,727.

Septiembre 6 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Donaciano Ramírez, por un sistema para manufacturar sombreros de paja y de paja.

NÚMERO 12,728.

Septiembre 6 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Enrique Weimer, por un arado denominado "Arado anglo mexicano."

NÚMERO 12,729.

Septiembre 10 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRELIMINAR.—*Organización del servicio sanitario*.—Art. 1. El servicio, sanita-

rio será federal ó local según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó determinada localidad.

2. El servicio sanitario, como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios, y de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo á las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código ó por las leyes particulares de cada Estado y á las demás autoridades y empleados de la Administración á quienes las leyes designen ó que reciban una comisión especial del superior competente para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

3. Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados del Consejo Superior de salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.

III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos á la Secretaría de Gobernación.

4. La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

5. Para la administración local del Distrito ó Territorios, se consideran como designados expresamente y con la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La Inspección de Bebidas y Comestibles y agentes que determine el Reglamento respectivo.

III. Los Médicos inspectores sanitarios de cuartel.

En los distritos foráneos del Distrito Fe-

deral y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los inspectores sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

6. Se tendrán como auxiliares de la Administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos;

EN EL ORDEN FEDERAL:—I. Los capitanes de puerto.

II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

EN EL ORDEN LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS:—I. El Gobierno del Distrito.

II. Las prefecturas de los Distritos foráneos.

III. Las jefaturas políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las Inspecciones de policía de la capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus ordenanzas.

IX. La Inspección de sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cuartel y las Inspecciones de policía, cuando la dificultad se les someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

7. Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

8. Los delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme á las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas locales de Sanidad á las cuales, conforme á su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

9. En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse á la República por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán el sueldo que les señale el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

10. Los delegados de que hablan los artículos anteriores funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

11. En los Estados en que no hubiere los delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del médico militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la Go-

bernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

LIBRO PRIMERO.

De la Administración Sanitaria Federal.

TÍTULO I.—*Servicio de sanidad marítima.*
—CAPÍTULO I.—*De los puertos.*—13. Los cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el art. 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul mexicano del puerto de partida ó de alguno inmediato, si allí no lo hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas ó raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

16. Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las 48 horas anteriores al permiso de levar anclas.

17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque de sol á sol, y aun de noche en los ca-

sos urgentes, como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando, no obstante, esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar á libre plática y comunicar con tierra.

18. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos, y se sujetarán á los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá á la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

21. En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia*, en caso contrario.

22. Los cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica, la aparición del cólera ó de la fiebre amarilla en la localidad en donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

23. En los puertos en donde es endémica la fiebre amarilla, los cónsules sólo suministrarán los anteriores datos relativamente á esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos, se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla ó de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades transmisibles, las medi-

das de profilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, ó en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

25. Al mismo Reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere á admisión de buques, visita de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción ó desinfección de ellas.

26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados ó sospechosos los puertos extranjeros.

28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme á lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

CAPÍTULO II.—*De los lazaretos*.—29. Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II.—*Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas*.—30. Las medidas de profilaxia en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1º, en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad; 2º, en la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación á las autoridades de los lugares á donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

31. Los ganados extranjeros ó sus despo-

jos que se introduzcan á la República, vendrán amparados con un certificado expedido por un veterinario debidamente autorizado, que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior, no excluyen la práctica de una visita sanitaria por veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootia grave en el lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

33. Si de la visita resultare que los animales ó algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

34. No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido á consecuencia de alguna enfermedad, ó por asfixia ó algún otro accidente si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

35. Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados ó despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda á cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

37. El veterinario que haga la inspección, dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TÍTULO III.—*Servicio de sanidad federal de los Estados*.—38. Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el art. 24, á fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

39. Se procurará extinguir la enfermedad

epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento individual ó por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida, por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme al art. 30.

41. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

42. Además de la Oficina Central de vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

43. De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, á fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará á los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

44. La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

TÍTULO IV.—*De la estadística médica*.—45. Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

46. La Dirección general de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de

Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

47. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, geología, hidrografía y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística médica.

48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su Estadística particular.

50. Los funcionarios de que habla el art. 3 formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

51. Un reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

De la Administración Sanitaria local.

TÍTULO I.—*Administración Sanitaria de la capital de la República.*—CAPÍTULO I.—*Habitaciones y Escuelas.*—52. Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

53. Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, la Dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida ó totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el

Consejo en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los Reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refieren.

54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos á su vez, más alto que el de la calle.

57. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando los medios más apropiados.

59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes ó dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo dis-

ponga, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

63. Los caños ó conductos desaguadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos ó impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

64. En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada á otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

65. En todos los casos, los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones, y habrá, cuando menos, uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

66. Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del reglamento del artículo 63.

67. En las casas situadas en las calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para 16 cuartos.

70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada 20 habitantes.

71. Los propietarios están obligados á introducir á las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

72. Se cegarán los pozos comunes.

73. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas á surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

74. En toda pieza destinada exclusivamente á cocina se le colocará una chimenea destinada á la fácil salida de los gases de la combustión.

75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar substancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño.

79. En las casas ó viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, á menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte á contribuir al mismo aseo en lo que toca á los pasillos que les correspondan.

82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado ese plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido

